INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del Señor Juez la presente demanda de ALIMENTOS arrimada correo electrónico el día 22 de febrero de 2024, a fin es estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 070
2024-00032-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de La demanda de **ALIMENTOS,** presentada a través de apoderada judicial bajo la figura de amparo de pobreza por la señora **VALENTINA HERNÁNDEZ TABORDA,** en contra de **RONALD FABIÁN HERNÁNDEZ NAVARRO:**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece:

   (…)

   En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

*recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente**. **(Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(…)

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga.

2. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no allega las evidencias de como obtuvo el sitio por medio del cual, pretende notificar a la parte demanda, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).

3. Revisados los anexos allegados, se advierte que, el acta de no conciliación de fecha 24 de enero de 2023 no se encuentra completa, de lo cual, debe allegarse de forma integral a efectos de ser valorada.

4. Así mismo, se avizora la inobservancia del requisito contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendiente a aportar los correos electrónicos de los testigos citados en el escrito introductorio:

(…)

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, so pena de su inadmisión. (subrayado por el despacho)

(…)

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo trascrito en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **VALENTINA HERNÁNDEZ TABORDA,** en contra de **RONALD FABIÁN HERNÁNDEZ NAVARRO.**

Segundo: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
36 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

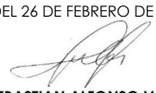

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario